



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-454/2024  
Y SX-JDC-479/2024 ACUMULADO

**PARTE ACTORA:** EDER MUÑOZ  
PEÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** GERARDO  
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ

**COLABORADOR:** FRANCISCO  
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por **Eder Muñoz Peña<sup>2</sup>**, por propio derecho, auto adscribiéndose como ciudadano indígena, y ostentándose como candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento de Villa Tututepec de Melchor de Ocampo, Oaxaca.

La parte actora impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En adelante actor, parte actora, o promovente.

## SX-JDC-454/2024 Y ACUMULADO

del Estado de Oaxaca en el expediente RA/45/2024 que revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** del Consejo General del aludido instituto, únicamente respecto del registro de Eder Muñoz Peña, a la candidatura antes mencionada.

### Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación de los presentes juicios federales .....	5
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación .....	8
TERCERO. Sobreseimiento.....	9
RESUELVE .....	16

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **sobreseer** los juicios, ya que se actualiza la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada, dado que versan sobre una cuestión ya resuelta por este órgano jurisdiccional en el expediente **SX-JDC-444/2024** y **acumulados**, en el que se revocó el mismo acto que se controvierte en los presentes medios de impugnación.

### ANTECEDENTES

#### I. El contexto

1. De las demandas y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:



2. **Inicio del Proceso Electoral 2023-2024.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>3</sup> declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

3. **Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el citado Consejo General del IEEPCO, aprobó el Calendario Electoral del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-80/2024.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO aprobó el mencionado acuerdo, por medio del cual se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos postulados por diversos partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

5. **Demanda local.** El tres de mayo, el partido político Fuerza por México Oaxaca presentó ante el Consejo General del IEEPCO una demanda, cuestionando la candidatura de Eder Muñoz Peña, a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulada por la candidatura común

---

<sup>3</sup> En adelante IEEPCO

## **SX-JDC-454/2024 Y ACUMULADO**

conformada por el Partido del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

6. **Sentencia impugnada.** El día trece de mayo el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolvió el recurso de apelación local de rubro **RA/45/2024** mediante el cual revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** por cuanto hace al registro de Eder Muñoz Peña.

7. **Primeras impugnaciones federales (SX-JDC-444/2024, SX-JRC-34/2024 y SX-JRC-35/2024).** El quince de mayo, el actor promovió juicio de la ciudadanía directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional para controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

8. Por su parte, los partidos políticos del Trabajo y Unidad Popular, a través de sus respectivas personas representantes, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, interpusieron sendas demandas de Juicios de Revisión Constitucional Electoral, a fin de controvertir la misma determinación.

9. **Sentencia dictada en la primera cadena impugnativa federal.** El veintiuno de mayo, una vez que los medios de impugnación antes referidos estuvieron substanciados y en estado de resolución, esta Sala Regional determinó acumularlos al existir conexidad de la causa y **revocó** la sentencia impugnada al considerarla contraria a derecho.

## **II. Del trámite y sustanciación de los presentes juicios federales**



- **SX-JDC-454/2024**

10. **Demanda.** El dieciocho de mayo el actor Eder Muñoz Peña, promovió un nuevo juicio de la ciudadanía directamente en Oficialía de Partes de esta Sala Regional para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación local de rubro **RA/45/2024**.

11. **Turno en esta Sala Regional.** Derivado de la presentación directa antes mencionada del juicio ciudadano federal, el mismo dieciocho de mayo, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-454/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>, por estar relacionado con el diverso **SX-JDC-444/2024**.

12. Asimismo, mediante dicho proveído se requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

13. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

- **SX-JDC-479/2024**

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

## **SX-JDC-454/2024 Y ACUMULADO**

14. **Demanda.** El dieciséis de mayo, el actor presentó una diversa impugnación ante la responsable, contra la sentencia local emitida en el recurso de apelación **RA/45/2024**.

15. **Recepción y turno en esta Sala.** El veintitrés de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, el escrito de demanda y anexos relacionados con el medio de impugnación. En la misma fecha, el magistrado Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-479/2024** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

16. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **a) por materia**, ya que se trata de dos juicios de la ciudadanía en los que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, relacionada con el registro de una candidatura a la primera concejalía del Ayuntamiento de Villa

---

<sup>5</sup> En adelante Ley General de Medios

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.



de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c) y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios.

#### **SEGUNDO. Acumulación**

19. De las demandas se advierte que ambas corresponden al mismo el actor, y este controvierte el mismo acto, es decir, la sentencia dictada en el expediente RA/45/2024 y señala a la misma autoridad responsable (Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca). Asimismo, del análisis a los respectivos escritos se desprende que no se formulan de manera exacta los mismos planteamientos.

20. En tal sentido, para facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar la emisión de sentencias contradictorias, es pertinente acumular el **SX-JDC-479/2024** al diverso **SX-JDC-454/2024**, por ser éste el más antiguo.

21. Ello, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

## **SX-JDC-454/2024 Y ACUMULADO**

22. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

### **TERCERO. Sobreseimiento**

23. Esta Sala Regional considera que en el caso concreto se actualizarse la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada, puesto que los medios de impugnación que nos ocupan, versan sobre una cuestión ya resuelta por este órgano jurisdiccional en el expediente **SX-JDC-444/2024 y acumulados**, promovidos por el mismo actor y otros, en la que se revocó la sentencia impugnada, por lo que se actualiza un impedimento para pronunciarse nuevamente respecto de la cuestión debatida.

#### **– Justificación**

24. La Sala Superior de este Tribunal señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.<sup>7</sup>

25. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.



clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

26. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.<sup>8</sup> Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado de los asuntos.<sup>9</sup>

27. Por otra parte, la referida Sala Superior ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que –de modo ordinario– adquiere la característica de inmutabilidad.<sup>10</sup>

28. Esta figura encuentra su razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en el goce de sus libertades y derechos.

29. Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

<sup>9</sup> Tesis CCV/2013 de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

<sup>10</sup> Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 198/2010 de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.

<sup>11</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro **COSA**

## **SX-JDC-454/2024 Y ACUMULADO**

30. Asimismo, se ha sostenido que para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada debe existir identidad en: **(1)** los sujetos que intervienen en las controversias, **(2)** la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes y **(3)** la causa invocada para sustentarlas. Así, cuando todos los elementos se actualizan, entonces, se actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

31. Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

32. Ahora bien, en el caso concreto este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la **eficacia directa de la cosa juzgada**.

33. Lo anterior, ya que Eder Muñoz Peña controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca el trece de mayo, en la cual se revocó el acuerdo **IEEPCO-CG-80/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, únicamente respecto del registro del hoy actor como candidato a la primera concejalía al Ayuntamiento de Villa Tututepec de Melchor de Ocampo, Oaxaca, postulado por la

---

JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.



candidatura común conformada por el Partido del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.

34. Lo anterior, ya que considera que no se emitió conforme a derecho y por lo tanto debe ser revocada a efecto de restituir el registro de su candidatura.

35. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el demandante ya sostuvo esa misma pretensión en el Juicio SX-JDC-444/2024, al cual se le acumularon los diversos expedientes SX-JRC-34/2024 y SX-JRC-35/2024, mismo que fue resuelto el veintiuno de mayo de este año. En efecto, en ese medio de impugnación, el demandante sostuvo que fue incorrecto que el Tribunal local revocara su registro ya que no se actualizaba la hipótesis de reelección o elección consecutiva.

36. Ahora bien, en la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SX-JDC-444/2024** y sus acumulados **SX-JRC-34/2024** y **SX-JRC-35/2024**, esencialmente se determinó lo siguiente:

- **Revocar** la sentencia impugnada y dejar sin efectos los actos realizados en cumplimiento a la misma.
- En consecuencia, confirmar el acuerdo **IEPPCO-CG-80/2024** en lo que fue materia de impugnación en la instancia local, respecto al registro de la candidatura del actor.

37. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que **en este caso se actualiza la eficacia directa de la cosa juzgada en el juicio SX-JDC-444/2024 y sus acumulados**, al conjugar los siguientes elementos:

## **SX-JDC-454/2024 Y ACUMULADO**

- **Identidad de las partes:** En todos los juicios ciudadanos, el demandante es Eder Muñoz Peña y la autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
- **Identidad de la cosa o del objeto impugnado:** En cada juicio, la materia de impugnación es la sentencia que revocó el registro del actor como candidato a la primera concejalía del municipio de Villa de Tututepec de Melchor Ocampo, Oaxaca, postulada por la candidatura común conformada por los Partidos del Trabajo, Unidad Popular y Nueva Alianza Oaxaca.
- **Identidad de la causa:** En todas las controversias, la inconformidad se basó en la incorrecta determinación de tener la postulación del actor bajo las figuras de elección consecutiva o reelección, puesto que no ejerció el cargo que le fue asignado como regidor por representación proporcional con motivo del anterior proceso electoral local, de ahí que considera indebida la exigencia de renunciar a su militancia para ser postulado en el actual proceso electoral como primer concejal en el ayuntamiento en cuestión, y por ende, ilegal la revocación del registro de la candidatura del actor.

38. En ese tenor, puesto que esta Sala Regional ya resolvió la pretensión del actor en un primer juicio que él promovió para impugnar la revocación de su registro como candidato, entonces, surte pleno efecto jurídico lo determinado en el Juicio **SX-JDC-444/2024 y sus acumulados**.



39. En consecuencia, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios,<sup>12</sup> lo procedente es sobreseer por lo que respecta a los juicios que aquí nos ocupan.

40. Cabe señalar que similar criterio ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral sobre la actualización de la misma causal de improcedencia en los expedientes SUP-JDC-642/2024, SUP-JDC-8/2024 y acumulados, SUP-JDC-767/2023, SUP-RAP-91/2019, SUP-JDC-407/2018, SUP-JDC-203/2018 y SUP-JE-31/2018.

41. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante el oficio TEEO/SG/883/2024 el Tribunal local informó que una vez que feneciera el plazo atinente a la publicidad de la demanda que dio origen al expediente SX-JDC-479/2024, remitiría las correspondientes constancias, y a la fecha en que se resuelve el presente asunto, aún no se han recibido.

42. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación y ante su urgente resolución por relacionarse con un tema sobre el registro de una candidatura local, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> **Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

<sup>13</sup> Ello acorde a la tesis III/2021 de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

## **SX-JDC-454/2024 Y ACUMULADO**

43. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios en términos del considerando segundo de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los presentes juicios por las razones expuestas en el considerando tercero del presente fallo.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora; de **manera electrónica** o por **oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, en relación con lo establecido en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en los Acuerdos Generales 1/2018 y 2/2023 de la Sala Superior de este TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

---

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

## **SX-JDC-454/2024 Y ACUMULADO**

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.